



Sabanalarga, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00292-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
EJECUTADO	HENRY WILCHES MANOTAS

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor demandado, se declaró deudor del BANCO DE BOGOTA.
2. Para garantizar el pago de la obligación, el demandado suscribió el pagare No. 559741465.
3. El demandado se obligó a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA el pagare por valor de \$39.823.171 por capital.
4. El cual debió ser cancelado en 108 cuotas mensuales y sucesivas por la suma de \$686.429, la primera el 08 de mayo de 2021 y la última de ellas el 08 de abril de 2030.
5. Incurriendo en la casación de pagos a partir del 08 de marzo de 2022, quedando pendiente capital vencido por la suma de \$1.456.323 causados desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022.
6. Más la suma de \$ 38.202.807 correspondiente a capital acelerado desde el 08 de octubre de 2022 hasta el día 08 de abril de 2030.
7. Mas la suma de \$3.348.679 por intereses corrientes causados desde el 08 de marzo de 2022 y hasta el 08 de septiembre de 2022.
8. Más los intereses moratorios causados y liquidados a partir de que se realizó el uso de la cláusula aclaratoria es decir el 09 de septiembre de 2022.
9. La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas, no siendo necesario anexar el certificado de existencia.
10. Los documentos que acompañan contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.
11. Declara bajo la gravedad de juramento que desconoce y no tiene información que el deudor haya iniciado los trámites del proceso de reorganización o insolvencia en virtud de la ley 1116 de 2006 o la ley 1564 de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del señor HENRY WILCHES MANOTAS

1. Por el pagare No. 559741465 por la suma de \$39.659.131 por capital.
2. La suma de \$3.348.679 por intereses corrientes causados desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022.
3. Mas la suma correspondiente a los intereses de mora causados y que se continúen causando sobre las sumas de capital señaladas a partir del 09 de septiembre de 2022.
4. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.



ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 04 de octubre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, y en contra de la parte demandada, señor HENRY WILCHES MANOTAS.

A la parte demandada, señor HENRY WILCHES MANOTAS, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, en fecha del 22 de noviembre de 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad*



administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor HENRY WILCHES MANOTAS, identificado con cédula n° 8.630.468, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 04 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.200.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 16 de noviembre de 2022
Notificado por estado N.º 155

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c145ad0f1c242f53c2cac7b343d4e32a676d35891cc2ec1f2ee6d510e7948af**

Documento generado en 15/12/2022 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>